



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00099 de ADALID ZAMUDIO BELLO contra CAPITAL SALUD EPS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE y USS SIMÓN BOLIVAR

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **ADALID ZAMUDIO BELLO** en contra de **CAPITAL SALUD EPS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE y USS SIMÓN BOLIVAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela-

Señaló que en el mes de noviembre de 2019 presentó complicaciones físicas en sus ojos, por lo que tuvo que asistir a urgencias en el Hospital el Tunal, donde posteriormente fue trasladada al "*Hospital Bolívar*", allí fue diagnosticada con desprendimiento de la retina con ruptura y le fue ordenado cita urgente con especialización en oftalmología.

Adujo que, al haber negligencia por parte de Capital Salud EPS, presentó un "*PQR*" en la Superintendencia Nacional de Salud y que, gracias a ello, le fue asignada la cita para el 19 de diciembre de 2019; sin embargo, ese día el médico especialista en oftalmología le manifestó que tendría que realizarse una cirugía urgente.

Manifestó que el 17 de febrero de 2020, tuvo una cita de control con el especialista en oftalmología y el médico le informó que, si no se realiza la cirugía urgente pierde la función del ojo izquierdo por desprendimiento de la retina y que la autorización depende de la EPS y la programación por el Hospital Simón Bolívar.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana y a la seguridad social y, en consecuencia, que se ordene a **Capital Salud EPS, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE** y al **USS Simón Bolívar** fijar fecha perentoria para la cirugía con el especialista en oftalmología de manera urgente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente (fl. 25).

CONTESTACIONES

Capital Salud EPS-S a través su apoderada general, manifestó que desde el 13 de enero de 2020 la promotora cuenta la autorización para la cirugía requerida con el Hospital Simón Bolívar y que es dicha IPS la legitimada para programar la misma, ya que es autónoma para definir de acuerdo con la disponibilidad con los profesionales y materiales cuando pueda realizar su procedimiento.

Señaló que se debe vincular como litisconsorcio necesario a la Subred Norte Hospital Simón Bolívar los cuales deben asignar la fecha para el procedimiento requerido.

Finalmente, adujo que la tutela se debe negar dado que han desplegado las conductas para asegurar los derechos a la salud y a la vida de la accionante y solicitó declarar improcedentes las pretensiones de la actora dado que para el juez constitucional no le es dable ordenar prestaciones o servicios de salud que no se encuentren en riesgo o afecten los derechos fundamentales (fls. 28 a 36).

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE- Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar señaló que las Empresas Sociales del Estado Hospitales de Suba, Engativá, Simón Bolívar, Usaquén y Chapinero, pertenecen a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de conformidad al Acuerdo 641 de 2016.

Manifestó que el área de programación de cirugía informó que se asignó cita para *"CIRUGÍA AMBULATORIA- VITRECTOMÍA CON INSERCIÓN DE SILICON Y/O GASES Y CIRUGÍA AMBULATORIA VITRECTOMÍA VIA POSTERIOR CON RETINOPEXIA"* para el día 5 de mayo a las 7:00 am con el Doctor Cadena.

Adujo que dicha información fue suministrada a la accionante y a su hermana la cual fue aceptada por la paciente y que dicho procedimiento no fue posible realizarlo con una fecha más cercana, dado que la Subred Norte ESE atiende a la población mas vulnerable de los estratos 1, 2 y 3 de las localidades de Engativá, Usaquén, Suba y Chapinero motivo por el cual su agendamiento fue para el 5 de mayo.

Finalmente, señaló que no ha vulnerado los servicios médicos requeridos por la accionante, toda vez que ha cumplido con las obligaciones constitucionales; razón por la cual, solicitó declarar el hecho superado su desvinculación (fls. 37 a 38).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadores de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

En el presente asunto, sería del caso declarar la carencia actual por hecho superado, dado que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE informó que ya le fue asignada la fecha para la práctica del procedimiento requerido por la promotora denominada *"CIRUGÍA AMBULATORIA- VITRECTOMÍA CON INSERCIÓN DE SILICON Y/O GASES Y CIRUGÍA AMBULATORIA VITRECTOMÍA VIA POSTERIOR CON RETINOPEXIA"*, dado que la misma fue programada para el día 5 de mayo a las 7:00 am con el Doctor Cadena.

Sin embargo, teniendo en cuenta que es de público conocimiento que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el estado de emergencia sanitario por causa del coronavirus COVID-19 y que se la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 081 de 2020 que adoptó medidas sanitarias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo epidemiológico causado por el Coronavirus (COVID-19), el Despacho, con el fin de evitar que la práctica del procedimiento quirúrgico se llegue a posponer indeterminadamente por causa de la emergencia epidemiológica que cruza el país y se vulneren los derechos fundamentales de la accionante, ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a través de su representante legal o quien haga sus veces, que garantice la materialización del procedimiento denominado *"CIRUGÍA AMBULATORIA- VITRECTOMÍA CON INSERCIÓN DE SILICON Y/O GASES Y CIRUGÍA*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

AMBULATORIA VITRECTOMÍA VIA POSTERIOR CON RETINOPEXIA", la cual fue programada para el 5 de mayo a las 7:00 de la mañana con el doctor Cadena, o en su defecto, agende una fecha más pronta para dicho procedimiento, atendiendo a la situación actual que afronta el país.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana y a la seguridad social de **Adalid Zamudio Bello** dentro de la presente acción adelantada en contra de **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Yidney Isabel García Rodríguez** en calidad de Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE** o a quien haga sus veces, que garantice la materialización del procedimiento quirúrgico denominado "*CIRUGÍA AMBULATORIA- VITRECTOMÍA CON INSERCIÓN DE SILICON Y/O GASES Y CIRUGÍA AMBULATORIA VITRECTOMÍA VIA POSTERIOR CON RETINOPEXIA*", la cual fue programada para el 5 de mayo a las 7:00 de la mañana con el doctor Cadena, o en su defecto, agende una fecha más pronta para dicho procedimiento, atendiendo a la situación actual que afronta el país.

TERCERO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR